

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

Conclusion de los modelos que cita el Reglamento organico de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Modelo núm. 6.*

DISTRITO MUNICIPAL DE...

PROVINCIA DE...

Resúmen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresion de sus clases, calidades, cabida y productos.

RIQUEZA RUSTICA. Regadío.	Calidades.	Cabida. Segun la medida usual.	Reduccion á hectáreas.	Producto total.	Pesetas.	
					Bajas.	Líquido imponible.
Huertas destinadas al cultivo de hortalizas y legumbres.	1. ^a 2. ^a Unica.					
Idem á limonares, naranjos, etc.	1. ^a 2. ^a					
Tierras á cereales y semillas.	3. ^a 1. ^a 2. ^a					
Idem á cañas de azúcar.	3. ^a 1. ^a 2. ^a					
Idem á viñas.	3. ^a Unica.					
Prados.						
Tierra de ruedo, siembra anual.	Unica.					
Idem de campiña á trigo y cebada con un año de interrupcion.	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Idem á centeno, algarrobas, etc.	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Viñas para vino.	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Idem para pasa.	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Olivares.	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Montes de (encina, alcornoque, pinar, etc.)	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
		Núm. de piés.				
Arbolado suelto.	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Olivos.	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Higueras	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Etcétera.						

Número de fincas.	RIQUEZA URBANA. Su clase.	Pesetas.		
		Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
	Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo y arrabales. Idem de labor y recreo en el campo. Edificios industriales con baja de la tercera parte de sus productos por huecos y reparos. Teatros, circos, y otros análogos con baja de dos cuartas partes. Plazas de toros y otros con baja de dos quintas partes.			
Número de cabezas de ganado.	RIQUEZA PECUARIA. Su clase. A los trabajos agrícolas.	Pesetas.		
		Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
	Vacuno. Caballar. Mular. Asnal. A la reproduccion. Al consumo. Al tiro ó transporte. Al movimiento de máquinas.			

RESUMEN.

Objetos de imposicion.	Pesetas.		
	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
Riqueza rústica. Idem urbana. Idem pecuaria.			
Total.			

(Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.)

Circular.

Cuando esta Direccion general dictó por primera vez en 25 de Setiembre de 1876 algunas disposiciones previas como consecuencia de la publicacion del reglamento para la rectificacion de los amillaramientos, manifestó que la obra que debia llevarse á cabo era, como es sin duda alguna, la más importante y la más trascendental de cuantas puede acometer la Administracion económica.

Y de tal importancia es esta reforma y tanto interesa al país y al Gobierno que tenga por base la verdad y la justicia, que no hay más que fijarse en sus dos principales y levantados propósitos: es el primero la averiguacion de la riqueza inmueble y pecuaria en toda su verdadera importancia, y el segundo la nivelacion de los censos tributarios para la más justa y equitativa distribucion de los impuestos.

La Administracion va, pues, á acometer con la formacion de los nuevos amillaramientos la estadística de la riqueza inmueble y pecuaria, esa empresa que tan difícil y costosa parece, pero que á pesar de todos los obstáculos é inconvenientes es posible ver realizada,

pues un pueblo como el nuestro, acostumbrado á luchar y vencer en estas obras de la inteligencia y del trabajo, sólo necesita voluntad y abnegacion para que, unido á la accion del Estado, se recoja el fruto de esta importantísima reforma.

Y es indudable que por honra nacional y por conveniencia propia ha de tomar la actitud digna que tanto se necesita para que quede á un lado el interés pobre y mezquino de aquellos que intentarían aun seguir beneficiados á costa del contribuyente de buena fé.

El reglamento de los amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 del mes actual, ha impuesto á la Direccion general de Contribuciones grandes deberes: son tambien muy importantes los cometidos á las Juntas provinciales, regionales y municipales, y los que la Administracion económica provincial ha de llenar entrañan asimismo gravedad suma y no escasas dificultades.

Pero cooperando todos á un mismo fin, resultará la fuerza de accion necesaria para dar cima á la reforma, poniéndonos al nivel de otras naciones más adelantadas en el progreso de las ciencias y de sus intereses materiales.

Y no quiere esto decir de una

manera absoluta que entre nosotros sea desconocida la ciencia de la estadística, pues tal vez podamos envanecernos de haber sido en otras ocasiones los primeros en preparar y realizar trabajos que otros pueblos han tardado más tiempo en acometer.

Ni nuestra vecina República, que hasta su revolucion del siglo pasado no pensó seriamente en esto; Bélgica, que en 1856 declaraba la indispensable necesidad de nuevas evaluaciones para restablecer la igualdad en la distribucion de los impuestos directos; ni los pueblos de Alemania que hoy se organizan en nuevo y poderoso Imperio, como los de Italia en nueva y vasta Monarquía, ni las demás naciones de Europa que, más conocidamente atrasadas por sus condiciones topográficas, sus tradiciones históricas y sus costumbres políticas, entran ya por el camino de estas necesarias reformas, dejarían de envidiar á nuestro país el atrevido pensamiento en poco tiempo realizado, debido al feliz reinado de Felipe V.

Cerca de siglo y medio hace que se hizo una investigacion general de la riqueza, cuyo trabajo, conocido con el nombre de «Catastro de

Ensenada,» ha legado á la historia con páginas de merecida gratitud el nombre ilustre de su autor.

Este trabajo, digno de consideracion y de respeto, que todavía es consultado con frecuencia y con fruto, revistió en sus formas los caracteres principales de un registro de fincas y los de un catastro por masas y clases de riqueza, y revela en su fondo exactitud, perseverancia grande y el más vehemente deseo del acierto por las Autoridades, Corporaciones y demás personas que entendieron en él, sin que faltase la cooperacion individual y desinteresada de los contribuyentes.

Si esos trabajos del Marqués de la Ensenada hubieran seguido perfeccionándose, siendo base y fundamento de necesarias reformas y de los accidentes naturales del tiempo, no se haría hoy tan difícil la obra emprendida: pero nuestras vicisitudes y desgracias y los cambios tan frecuentes de sistemas administrativos, de instituciones políticas, divisiones territoriales y leyes de desamortizacion hicieron que quedaran en desuso y que se olvidaran.

Ha existido y aun existe entre nosotros una creencia grave por sus consecuencias y exagerada por

sus equivocados y caprichosos fundamentos.

Hay alarma y prevención de parte de muchos contribuyentes en sus relaciones con la Administración pública.

Esas infundadas preocupaciones deben por completo desaparecer.

La exageración que puedan tener los tributos se modifica con la buena fé de los contribuyentes, llamados á regularizarlos dentro de la verdad, y por consiguiente de la justicia; y poco se adelanta cuando se toma por base de sistema la ocultación y no se ayuda lealmente al Estado para que todos contribuyan en la medida de su capacidad y de sus naturales recursos.

Así, los pueblos que se educan dentro de las buenas teorías administrativas, llegan á comprender que no es por cierto signo de pobreza el aumento de los impuestos, sino las más veces ocasión de incremento en la riqueza pública y de individual bienestar.

No tiene, pues, la Administración el insensato afán de abrumar al contribuyente con gravámenes que maten las fuentes de la riqueza; quiere y desea el descubrimiento de la verdad, la igualdad en la manera de contribuir sin irritantes monopolios, y regular el gravamen de la propiedad bajo el tipo razonable y justo que guarde perfecta armonía con lo que sea compatible con la manera de ser y de vivir en nuestro pueblo.

El tipo de 21 por 100 con que «ostensiblemente» aparece grava-

da hoy la propiedad territorial y la riqueza pecuaria de España podría ser impugnado, como la Dirección manifestó no hace mucho tiempo, pero sólo cuando él fuera resultado exacto de una estadística perfecta; cuando un ámbulo sistema de impuestos locales gravase extraordinariamente dichas riquezas, después de haber agotado hasta un punto racional la materia imponible en que descansan las contribuciones indirectas; y cuando por otra parte el Tesoro no atendiera como atiende aquí á muchos servicios que en otras naciones están al exclusivo cuidado de las localidades respectivas.

El pueblo inglés, cuyas contribuciones indirectas representan el 65 por 100 de su presupuesto de ingresos, y las directas por consiguiente el 35, suponiendo este el 18 por 100 de la materia imponible para el Tesoro, grava la propiedad con otro tipo proporcional de 19 á 30 por 100 según las localidades, como impuesto local, ó lo que es hoy en España el 4 por 100 de recargo municipal. Y todo esto es, como queda dicho independiente de los impuestos indirectos que afectan al consumo, y cuyos sacrificios que rayan en lo fabuloso se imponen voluntariamente allí los pueblos para disfrutar de mayor seguridad individual, de mejor instrucción y de grandes comodidades representadas por las obras públicas, la beneficencia y la policía urbana en todas sus esferas.

Si amos, pues, estos ejemplos

en cuanto lo permitan nuestras costumbres generales, nuestra organización política y administrativa, y nuestro modo de ser en la vida social é individual, porque tampoco las situaciones son iguales en todos los países, ni aun en todas las épocas; pero una vez que poseamos el convencimiento íntimo, así de nuestros derechos como de nuestros deberes, y que reconozcamos y disfrutemos el benéfico influjo de sacrificios convertidos en utilidad y bienestar creciente, habremos llegado al «desideratum» de todo pueblo que se estima en mucho, y que como el nuestro tiene tantos y tan grandes elementos de todas clases para colocarse en tan lisonjera situación.

Vengamos, pues, ya al punto concreto y principalmente objetivo de la presente circular.

Si las declaraciones individuales que han de extenderse en las cédulas repartidas á domicilio son la primera base y fundamento esencial del importantísimo trabajo que hoy empezamos, y singularmente de los registros de fincas y ganados que deben abrirse con presencia de aquellos, las cartillas, ó sean los tipos de productos y gastos de los objetos de riqueza, son á su vez la base fundamental de las evaluaciones.

De estos interesantes documentos, cuya importancia y trascendencia está bien al alcance de todos, se propone hoy tratar la Dirección general, cumpliendo por una parte los altos deberes que le

impona el reglamento, y deseando por otra facilitar medios de inteligencia y de irresponsabilidad á todas las oficinas, Corporaciones é individuos que de tan vasto como complejo asunto han de ocuparse.

Los modelos números 7, 8 y 9 del reglamento de amillaramientos á que se han de ajustar las cartillas en su forma, dan ya una idea bien clara y hasta perfecta del único sistema adoptable para encontrar la verdad, y por consiguiente la exactitud más precisa en la regulación de los valores redituales de la riqueza rústica y pecuaria.

Pero como la verdad suele también extraviarse en su camino, por más ancho y recto que este sea, especialmente cuando ella va en busca de hechos y resultados tan influyentes en el porvenir de los pueblos y de los intereses particulares, por eso la Dirección general desde su centro de preparación, inspección y vigilancia en que el reglamento la coloca, las Juntas provinciales y Administraciones económicas desde su altura local de exámen y práctico consejo, y todos con ese celo y ese interés que hay que reconocerles; estamos en el deber de aclarar, aconsejar y prevenir todo cuanto tienda á evitar el desnivel de los censos imposables, pues sólo de este modo puede verse asentado sobre sólidas bases el impuesto, y hacerce justo y equitativo el reparto entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes.

Núm. 197.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Lista de los contribuyentes que estaban debiendo al Tesoro público sus contribuciones por años anteriores á 1877-78, y que en virtud del artículo 8.º de la Ley de presupuestos vigente las han satisfecho con primeras décimas de billetes del Empréstito nacional y parte en metálico á saber:

Pueblos.	Número del recibo.	Contribucion y año á que corresponde.	Nombre del contribuyente.	Importe del recibo	Parte del Tesoro.	Ha satisfecho.		Cesion al Tesoro.
						En metálico.	En primeras décimas	
Villan. ^a de Córdoba.	50	Territorial 73-74.	D. ^a Ana Torrico.	457 76	447 40	14 86	442 90	
	728	»	Juan Torralvo.	282 88	269 40	19 20	263 68	
	1252	»	José Cabrera.	359 16	344 60	15 14	344 02	
	104	»	Santiago M. de la Marta	162 75	155	8 25	154 50	
	147	»	Angel Garcia Arrevola.	238 14	226 80	11 54	226 60	
				1500 69	1443 20	68 99	1431 70	
Villan. ^a de Córdoba.	640	Territorial 74-75.		100 28	83 34	17 88	82 40	
	143	»		239 40	205 20	35 46	203 94	
	345	»		168 50	153	16 06	152 44	
				508 18	441 54	69 40	438 78	
Dos Torres.	50	Territorial 76-77.	D. Feliciano M. de la Marba.	56 44	47 21	9 23	47 21	17
	120	»	Santiago M. de la Marta.	189 40	166 89	22 54	166 86	
	169	»	Angel Garcia Arévalo.	142 24	127 34	16 58	125 66	
	366	»	Fermin G. Arévalo.	163 36	153 35	10 92	152 44	
	462	»	Herederos de D. Sebastian Ramirez.	30 88	25 80	6 16	24 72	
				582 32	520 59	65 43	516 89	17

Pozoblanco 14 de Enero de 1879. — El Agente, José Gil de Arana.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la prevención octava de la órden circular de la Dirección general de contribuciones de 22 de Agosto del presente año, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes como medio de facilitar sus reclamaciones á esta Administración sobre cualquiera inexactitud que adviertan.

Córdoba 28 de Enero de 1879. — El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, á la Junta provincial de instruccion pública respectiva, tres dias por lo menos antes de cumplir un mes, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias.	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoria.	DOTACION		Retribuciones.	Casa ó asignacion para ella.	Fondos de que se paga.
				Personal.	Material.			
Cádiz.	Tarifa.	Niñas.	Elemental.	833 50	208 25	No se calculan.	Tiene.	Municipales.
id.	Jerez de la Frontera.	Niños.	Auxiliar.	1000	=	No tiene.	No tiene.	
id.	id.	Niñas.	id.	750	=	id.	id.	

Ade más se proveerán todas las que resulten vacantes durante el plazo de convocatoria con arreglo al art. 4.º de la Real orden de 7 de Junio de 1850.

Sevilla 14 de Enero de 1879. — El Rector, Manuel Laraña.

Núm. 203.

Capitanía general de Andalucía.—Estado Mayor.

Don José de Ascárate y Serrano, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería y Fiscal del Consejo de Guerra permanente constituido en esta provincia para entender en el conocimiento de los delitos de secuestro.

Hago saber: que en la primera parte de la causa instruida con motivo del secuestro verificado en la madrugada del dia primero de Abril del año de 1877, en la persona del vecino de Zahara D. Juan Auriolles, ha recaído sentencia definitiva, dictada por S. A. el Consejo Supremo de la Guerra, en 16 de Diciembre del año último. Y como segun fallo dictado por el Consejo de Guerra celebrado en esta plaza el 5 de Enero de 1878, hayan sido sentenciados en rebeldía los reos ausentes cuyos nombres y señas personales se insertan á continuación; segun el artículo 4.º de la ley especial de secuestro, toda persona se considera invertida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de Guerra se les hubiese impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes

y racionales, y para lo cual tambien se determinan recompensas en los artículos 5.º y 6.º de la repetida ley especial de secuestro, se publica el presente para conocimiento de todos.

Plaza de Cádiz veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. — José de Ascárate. — Manuel Fernandez Ruiz, Secretario.

Nombres y señas personales de los reos ausentes

Luis Muñoz Garcia (a) el Guí, conocido por el Visco del Borge, sentencia á última pena, de edad 41 años, natural de Borge (Málaga), es de buena estatura, enjuto de carnes, visco del ojo derecho.

José Moreno Reyes (a) Garceso condenado á última pena, su edad de 37 años, natural de los Corrales (Sevilla,) su estatura regular, color moreno algo pálido, padece opresion del pecho.

Manuel Melgares Ruiz, condenado á última pena, su edad 41 años, natural de Algarrobo (Málaga,) de estatura regular, color moreno, barba negra y crecida.

Los tres anteriores usan ropa buena segun su clase, montan buenos caballos, dos de ellos portan carabina corta sistema Remington, el otro retaco de dos cañones sistema Lafussé; y como ac-

cesorias de dichas armas, usan tambien cananas.

D. José Maria Sierra Ascasio, sentenciado á doce años de prision mayor: su edad 57 años, natural de Algodonales (Cádiz,) su estatura alta, color moreno, barba cerrada, su produccion buena, usa el traje correspondiente á la educacion esmerada que ha recibido.

Artículos que se citan.

Art. 5.º El Consejo de Guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á última pena

Art. 6.º Las autoridades civiles y militares, podrán proponer al Gobierno la exencion del servicio de las armas, de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del paciente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Relacion que se cita = Nombres.

Luis Muñoz Garcia.

José Moreno Reyes.

Manuel Melgares Ruiz.

D. José Maria Sierra Ascasio.

Sevilla 1.º de Febrero de 1879.

— El Coronel Jefe de E. M., Manuel Ortiz.

Núm. 218.

D. Rafael Hernandez Mohedano, Teniente graduado Alférez de la cuarta compañía del Batallon Cazadores de Cataluña número primero, y fiscal nombrado por el señor Coronel Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del referido Batallon José Arcas Rapela, de la segunda compañía, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, y usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas del Ejército por este segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido José Arcas Rapela señalándole la guardia de prevencion de este cuartel de San Hemenegildo donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias contados desde esta fecha para dar sus descargos y defensa; en concepto que de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin mas l'amarle ni emplazarle por estar asi mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Sevilla á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. — Rafael Hernandez Mohedano. — Por mandado del señor Fiscal, Pedro Prieto.

Imprenta del Diario de Córdoba.